

Expediente: **SCQ-131-1206-2020**

Radicado: **RE-01105-2021**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **22/02/2021**

Hora: **11:39:31**

Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

#### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1206 del 3 de septiembre de 2020, el interesado denunció "(...) *intervención de cauce sin el respectivo permiso.*", lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 7 de septiembre 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1857 del 10 de septiembre de 2020, se pudo concluir lo siguiente:

- "El predio referenciado por el interesado anónimo en la Queja SCQ-131-1206-2020, se ubica en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro. Lote 2B de la parcelación Bosques de Fizebad
- El recorrido de campo fue guiado por el señor Julián David Echeverri, en calidad de propietario del predio, sin embargo, según la consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR) se establece que, el propietario del lote es Inversiones DMCSJ Sociedad en Comandita por Acciones.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- El lote 2B de la parcelación Bosques de Fizebad es cruzada por la Quebrada La Mina en una longitud de cerca de 140 metros.
- En el recorrido de campo se observó que, recientemente se ejecutaron obras hidráulicas sobre la Quebrada La Mina. Las obras corresponden a: puente, obras de protección de márgenes y traviesas. Lo anterior debido al colapso del puente y socavaciones laterales del cuerpo de agua. Las actividades fueron autorizadas por la Corporación en la Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020. Expediente No. 05607.05.34322.
- Aguas abajo del puente construido y dentro del lote No. 2B de la parcelación Bosques de Fizebad, fue construido un puente para tránsito peatonal sobre la Quebrada La Mina. Las medidas aproximadas del puente son (Ancho de 1.5 metros y longitud de 25 metros). Inicialmente se presume que el puente peatonal, estaba contemplado dentro las obras autorizadas en la Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020, sin embargo, después de revisar el documento se determina que, la obra (puente peatonal), no se hace parte de las obras complementarias descritas en la Resolución No. 131-1161-2020."

Que mediante oficio con radicado CS-170-7053 del 22 de diciembre de 2020 se solicitó a la la empresa Inversiones DMCSJ Sociedad en Comandita por Acciones. en calidad de propietaria del predio 2B de la Parcelación Bosques de Fizebad a través de su representante legal la señora Mónica Marcela Jaramillo para que se sirviera informar a la Corporación radicado de la Resolución que autoriza la construcción del puente Peatonal construido en el predio. toda vez que, dicha obra no se contempla en la Resolución No. 112-1161-2020.

En Oficio con radicado No. S\_CLIENTE-CE-00620-2021 del 15 de enero de 2021, enviado por parte de la señora Mónica Marcela Jaramillo, referencia la Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020, arguyendo que en dicha providencia se autorizó como obra complementaria el puente peatonal construido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-53452.

Que en fecha 28 de enero de 2021 se realizó por parte de los funcionarios de la Corporación revisión del sistema de información de la corporación, verificación que generó el Informe Técnico IT-00646 del 9 de febrero de 2021, se pudo concluir lo siguiente:

*"De la información enviada por parte de la señora MONICA MARCELA JARAMILLO mediante Oficio radicado No. S\_CLIENTE-CE-00620-2021 del 15 de enero de 2021, se determina que el puente peatonal con medidas aproximadas de (Ancho de 1.5 metros y longitud de 25 metros) construido sobre la Quebrada La Mina en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-53452, no se encuentra autorizado por la Corporación. Toda vez que, no está incluido dentro de las 12 obras (principal y complementarias) aprobadas en el Artículo primero de la Resolución No. 131-1161-2020."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

#### **DECRETO 1076 de 2015**

**Artículo 2.2.3.2.12.1.** *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en los informes técnico 131-1857-2020 y S\_CLIENTE-IT-00646-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un*

*hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad INVERSIONES DMCSJ S.C.A. identificada con NIT 900465991-2 representada legalmente por la señora Mónica Marcela Jaramillo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.585.710, o quien haga sus veces, por ocupar el cauce de fuente hídrica denominada quebrada La Mina que discurre el predio lote 2B de la parcelación Bosques de Fizebad mediante la construcción de un puente para tránsito peatonal con medidas aproximadas del puente Ancho de 1.5 metros y longitud de 25 metros actividad desarrolladas en coordenadas geográficas -75°30' 38.9" 6°6' 13.9" 2120 vereda los salados del municipio de el Retiro, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad ambiental, pues es de advertirse que dicha obra NO se encuentra autorizada en la Resolución Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020 obrante en expediente 056070534322.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

#### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1206 del 3 de septiembre de 2020.
- Informe técnico No. 131-1857 del 10 de septiembre de 2020.
- Oficio CS-170-7053 del 22 de diciembre de 2020.
- Resolución No. 112-1161-2020 del 13 de abril de 2020 obrante en expediente 056070534322.
- Oficio S\_CLIENTE-CE-00620 del 15 de enero de 2021.
- Informe técnico S\_CLIENTE-IT-00646 del 9 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** la sociedad **INVERSIONES DMCSJ S.C.A.** identificada con NIT 900465991-2 representada legalmente por la señora Mónica Marcela Jaramillo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.585.710, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** la sociedad **INVERSIONES DMCSJ S.C.A.** identificada con NIT 900465991-2 representada legalmente por la señora Mónica Marcela Jaramillo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.585.710, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restituir el cauce natural y toda la zona de regulación hídrica a sus condiciones naturales o en caso ser necesario justificar la necesidad de la obra, y argumentar técnicamente que la obra construida presenta capacidad para la evacuación de los periodos de retorno de los 100 años (Estudio hidrológico e Hidráulico de la fuente hídrica), actuaciones tendientes a la legitimación de la obra.

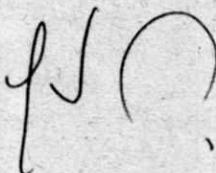
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo la sociedad **INVERSIONES DMCSJ S.C.A.** identificada con NIT 900465991-2 representada legalmente por la señora Mónica Marcela Jaramillo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.585.710.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: SCQ-131-1206-2020**

*Fecha: 16/02/021*

*Proyectó: Ornella Alean*

*Revisó: CrisH*

*Aprobó: Fabian Giraldo*

*Técnico: Cristian Sánchez*

*Dependencia: Servicio al Cliente*